

IMPUESTOS ESPECIALES- TABACO Y NICOTINA

Nota informativa – El impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos

Con fecha 21 de diciembre de 2024, se publicó la Ley 7/2024, de 20 de diciembre por la que se introdujo el **impuesto especial sobre los líquidos utilizados en cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con la nicotina**.

Este tributo, responde al crecimiento sostenido del consumo de dispositivos de vapeo y similares, y tiene como objetivo gravar productos que hasta ahora no formaban parte del ámbito objetivo del Impuesto sobre las Labores del Tabaco (ILT).

La aprobación de este impuesto se enmarca en un esfuerzo por adaptar la fiscalidad a una industria en constante evolución. Según informes de organismos como la Organización Mundial de la Salud (OMS) y los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC), desde 2010 se ha registrado un aumento significativo en el uso de dispositivos electrónicos para la inhalación de nicotina, mientras que el consumo de tabaco tradicional ha experimentado una notable disminución.

Ante esta realidad, se ha decidido aprobar un impuesto específico que grave el consumo de estos productos, como consecuencia de su potencial impacto negativo en la salud del consumidor y su repercusión en los sistemas de salud nacionales.

El impuesto recae tres grandes categorías de productos: líquidos para cigarrillos electrónicos, bolsas de nicotina y otros productos similares que contienen esta sustancia pero que no están clasificados como medicamentos ni como tabaco tradicional.

Al tratarse de un impuesto de ámbito local no armonizado a nivel de la UE, su **ámbito de aplicación** se limita al territorio peninsular y las Islas Baleares, excluyendo a Canarias, Ceuta y Melilla. Esta exclusión responde al hecho de que estos tres territorios tienen su propia normativa en materia de ILT.

Si bien inicialmente, la **entrada en vigor** estaba programada para el **1 de abril de 2025**, siendo así que el Real Decreto-ley 9/2024, aprobado el 23 de diciembre fija el plazo para cumplir con las obligaciones relacionadas con la liquidación del impuesto por parte de aquellas empresa que detentaran existencias de los productos gravados a la fecha de entrada en vigor del impuesto, así como el plazo para la presentación de la autoliquidación correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2025.

Al igual que sucede con otros impuestos especiales, **se grava** la fabricación, importación e introducción de estos productos al territorio español, así como su introducción irregular.

Los **contribuyentes** son los fabricantes, importadores, distribuidores y aquellos que comercialicen estos productos sin acreditar el pago del tributo correspondiente.

Siguiendo la tónica general para **las plataformas electrónicas**, se prevé que las mismas tengan la consideración de sujetos pasivos cuando faciliten la entrega de estos productos.

El **cálculo del impuesto** varía según el tipo de producto:

IMPUESTOS ESPECIALES- TABACO Y NICOTINA

Nota informativa – El impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos

- Para **líquidos de cigarrillos electrónicos**, la base imponible se determina en mililitros, aplicándose un tipo de 0,15 euros/ml para líquidos con hasta 15 mg/ml de nicotina y de 0,20 euros/ml para aquellos con concentraciones superiores.
- En el caso de **bolsas de nicotina y otros productos similares**, la base imponible se establece en gramos, con un tipo impositivo de 0,10 euros/g.

Como todo impuesto especial, es importante tener en cuenta que este impuesto formará parte de la base imponible del IVA, lo que implica un coste adicional para los consumidores finales. De acuerdo con estimaciones iniciales, esta combinación fiscal podría elevar el precio de los productos afectados hasta en un 45%.

Se han previsto algunas **exenciones específicas** para reducir el impacto en ciertos sectores y situaciones. Por ejemplo, los viajeros mayores de 17 años podrán introducir cantidades limitadas de estos productos para uso personal sin incurrir en el pago del impuesto. También se contemplan exenciones para envíos entre particulares con carácter ocasional y para productos vendidos en tiendas libres de impuestos, siempre que estén destinados a su consumo fuera del territorio nacional.

Aquellos operadores que a la fecha de entrada en vigor del impuesto tuvieran almacenadas existencias de este tipo de productos, estarán obligados a **presentar una declaración informativa** detallando la clase y la cantidad de producto sujeto al impuesto, durante los

primeros 30 días posteriores a la entrada en vigor del impuesto.



Estos operadores, **estarán obligados a autoliquidar entre el 1 al 20 de julio el impuesto** correspondiente por las existencias previas a la fecha de entrada en vigor del impuesto.

Asimismo, el Real Decreto-ley 9/2024, aprobado el 23 de diciembre establece que las **autoliquidaciones correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2025**, se presentarán durante los 20 primeros días del mes de julio de 2025.

Como consecuencia de la aprobación de este impuesto, los fabricantes, distribuidores y comercializadores de los productos sujetos tendrán que revisar sus catálogos y sistemas operativos para garantizar el cumplimiento de las normativas aplicables.

En este sentido, la norma prevé la posibilidad de implantar un **régimen suspensivo en la circulación y tenencia de los productos sujetos**, con el fin de diferir el pago del impuesto al momento más cercano al consumo, todo ello a imagen y semejanza del

IMPUESTOS ESPECIALES- TABACO Y NICOTINA

Nota informativa – El impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos

régimen suspensivo previsto respecto de los impuestos especiales de fabricación.



Ahora bien, al tratarse de un impuesto que no está armonizado a nivel de la UE, se trata de un régimen de circulación local, que no afecta a la circulación intracomunitaria y que, por lo tanto, plantea retos en cuanto al control en la circulación y movimiento de este tipo de productos por parte de los operadores internacionales, los cuales están obligados a diseñar e implantar sistemas de control internos.

Adicionalmente, al no tener la consideración de un impuesto especial de fabricación, a diferencia de lo que sucede con el régimen suspensivo aplicable a los productos sujetos a los impuestos especiales de fabricación, el régimen suspensivo aplicable a este tipo de productos no será un régimen suspensivo a efectos del IVA.

De esta forma, los operadores que tradicionalmente operan con productos sujetos al ILT, se verán obligados a implantar nuevos sistemas de gestión y liquidación del IVA en el caso de productos sujetos al impuesto, distintos de los que tienen ya implantados respecto de productos sujetos al ILT.

En conclusión, **este nuevo impuesto plantea retos importantes** en términos de gestión y liquidación del impuesto, encareciendo sobremanera el consumo de este tipo de productos, todo ello con la finalidad de regular y fiscalizar prácticas de consumo emergentes que plantean retos tanto en términos de salud pública

Esperamos que estos comentarios resulten de utilidad. Para más información, no dude en ponerse en contacto con nosotros en las direcciones de correo electrónico:

Belén Palao Bastardés

Socia - directora

belen.palao@blnpalao.com

Blanca García de Vega

Senior-Manager

blanca.garcia@blnpalao.com